



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIÓN No. 016-2021

EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador, establece “*Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria*”.

Que, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: “*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios*”;

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Norma Suprema dispone que las políticas económicas, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

Que, el numeral 2 del artículo 276 ibídem determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que, el artículo 306 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que “*El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza*”;

Que, el artículo 397 de la Carta Magna establece que, para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, crea el Comité de Comercio Exterior (COMEX), como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo, por tanto, competente para reformarlas;

Que, los literales e); y, f) del artículo 72 del COPCI consagran como competencias del COMEX: “*Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado*”



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

ecuatoriano"; y, "Expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros";

Que, el artículo 74 del COPCI determina que: "Los Ministerios e instituciones públicas responsables de la administración de autorizaciones o procedimientos previos a la importación o exportación de mercancías, en materia de salud pública, ambiental, sanidad animal y vegetal, reglamentación técnica y calidad, patrimonio cultural, control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y otras medidas relacionadas con el comercio, ejecutarán dichas funciones de conformidad con las políticas y normas que adopte el organismo rector en materia de política comercial.- Estos organismos no podrán aplicar medidas administrativas o técnicas relacionadas con el comercio, que no hayan sido previamente coordinadas con el organismo rector en materia de política comercial";

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Tercera del COPCI, establece que todas las Resoluciones que haya adoptado el COMEXI mantendrán su vigencia y surtirán los efectos legales respectivos hasta que sean expresa o tácitamente derogadas;

Que, el artículo 72 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, estipula que constituyen documentos de acompañamiento aquellos que denominados de control previo deben tramitarse y aprobarse antes del embarque de la mercancía de importación. Esta exigencia deberá constar en las disposiciones legales que el organismo regulador del comercio exterior establezca para el efecto;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 del 20 de junio de 2013, fue creado el Ministerio de Comercio Exterior en calidad de órgano rector de la política de comercio e inversiones y, a través de su Disposición Reformatoria Tercera, se designa a dicho Ministerio para que presida el Comité de Comercio Exterior;

Que, la Disposición General Cuarta del Decreto Ejecutivo No. 252 de 22 de diciembre de 2017, establece: "En todas las normas legales en las que se haga referencia al "Ministerio de Comercio Exterior", cámbiese su denominación a "Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones";

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca; una vez concluido este proceso de fusión por absorción se modifica la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a "Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca";

Que, en el Acuerdo Ministerial No. 043 de 25 de julio de 2013, se declaró como medida primordial la vigilancia epidemiológica en la reproducción y cultivo de camarón; así como de productos e insumos para la acuacultura, al presentarse en varios países, especialmente



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

asiáticos, casos de Síndrome de Mortalidad Temprana/ Síndrome de Necrosis Hepatopancreática Aguda (EMS/AHPND), así como la prohibición temporal de las importaciones por el lapso de un año, para productos e insumos en otras subpartidas constan en el Anexo 1 del citado Acuerdo, la subpartida que corresponde a las preparaciones de los tipos de alimentación de los animales; 2309.90.90 – Las demás;

Que, en el Acuerdo Ministerial 001 de 24 de julio de 2014, se extendió un año más la prohibición considerada en el Acuerdo Ministerial 0043, se agrega subpartidas arancelarias al anexo 1 del acuerdo ministerial 0043 y se incluye la prohibición de importación de productos y subproductos e insumos de México por haberse presentado el Síndrome de Mortalidad Temprana/ Enfermedad de la Necrosis Hepatopancreática Aguda (EMS/AHPND);

Que, en el Acuerdo Ministerial MAGAP-DSG-2015-0163-A de 02 de julio de 2015, se sustituye el texto del Art. 1 del Acuerdo Ministerial 001 de 24 de julio de 2014 en donde se determina ampliar la vigencia del Acuerdo Ministerial No. 0043, por el plazo de dos años contados a partir del 25 de julio de 2014, y en el art 2.- En sus demás disposiciones siguen vigentes de los Acuerdos Ministeriales No. 043 del 25 de julio de 2013 y el Acuerdo Ministerial 001 del 24 de julio de 2014;

Que, en el Acuerdo Ministerial No. 0068 de 29 de julio de 2016, en el artículo 1 y 2, se dispuso ampliar por dos años más la vigencia de la barrera sanitaria y ampliar para aquellos países que se presente el Síndrome de Mortalidad Temprana/Síndrome de la Necrosis Hepatopancreática Aguda (EMS/AHPND) *Art. 1. Ampliar la vigencia del Acuerdo Ministerial MAGAP-DSG-2015-0163-A de 02 de julio de 2015, vigente desde 25 de julio de 2015, por el plazo de dos años adicionales, contados a partir del 29 de julio de 2016. Art. 2. Disponer que la medida sanitaria. De ser el caso, se amplíe a todos aquellos países donde se presente el Síndrome de Mortalidad Temprana/ Síndrome de Necrosis Hepatopancreática Aguda (EMS/AHPND) y a los insumos para la acuicultura provenientes de los países citados en los informes emitidos tanto por el Instituto Nacional de Pesca y por la Subsecretaría de Acuicultura;*

Que, con fecha 06 de septiembre de 2017, en reunión de los Miembros de la Comisión Técnica de Evaluación de Riesgos de Importación, recomiendan al Subsecretario de Acuicultura presidente de la Comisión por delegación de la Sra. Ministra de Acuicultura y Pesca, se establezca la prohibición de importación de insumos, productos y subproductos de y para la acuicultura desde los Estados Unidos de América, en aplicación a lo establecido en el Art. 2 del Acuerdo Ministerial Nro. 0068 de fecha 29 de julio de 2016, como medida sanitaria inmediata;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAP-2017-0006-A, de 08 de septiembre de 2017, se delega al Viceministro de Acuicultura y Pesca del Ministerio de Acuicultura y Pesca, la competencia para que, dentro del marco constitucional y legal, a nombre y representación de la Ministra de Acuicultura y Pesca, subroge el Despacho Ministerial en ausencia por comisión de servicios en el exterior de su titular;

Que, mediante oficio Nro. MAP-SCI-2017-0001-O, de 15 de septiembre de 2017, la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD E INOCUIDAD del Ministerio de Acuicultura y Pesca, emite un informe técnico mediante el cual certifica que el Laboratorio de Ensayos de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Patología Acuícola (LAB-EPA) cuenta con la capacidad y los métodos de diagnóstico para realizar el control sanitario de la enfermedad de la Necrosis Hepatopancreática Aguda (AHPND/EMS) y otros patógenos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAP-2017-0008-A, de 27 de septiembre de 2017 en que el señor Mgs. Javier Cardoso, estuvo como Ministro de Acuicultura y Pesca, subrogante, en el artículo 1, se procedió a *“Reformar el Art. 5 del Acuerdo Ministerial No. 043 de fecha 25 de julio de 2013, modificando el contenido expreso textualmente de “BARRERA SANITARIA” a REQUISITOS SANITARIOS, ya que el país cuenta con la capacidad y los métodos de diagnóstico para realizar el control sanitario de la enfermedad de la Necrosis Hepatopancreática Aguda (AHPND/EMS) y otros agentes patógenos y en el artículo 8 dispone “Notificar del presente Acuerdo Ministerial al Comité de Comercio Exterior (COMEX) a través de su Secretaría Técnica, al Instituto Nacional de Pesca y a la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad del Ministerio de Acuicultura y Pesca, sobre la modificación de la barrera sanitaria”.*

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca de la República del Ecuador determina en su artículo 30: *“Las disposiciones de la presente Ley, dentro del ámbito pertinente, son de aplicación a la sanidad de los cultivos y a la calidad e inocuidad de los insumos, productos acuícolas y pesqueros para el consumo humano directo e indirecto, sus cadenas productivas y actividades conexas. La normativa nacional e internacional será aplicable al ámbito del presente Título, para la verificación sanitaria y de sanidad de los procesos productivos y la certificación sanitaria de los productos de acuicultura y pesca de importación y exportación”.*

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca de la República del Ecuador determina en su artículo 36: *“Artículo 36.- De la Trazabilidad. En la cadena productiva acuícola y pesquera, se especifican las siguientes etapas: a. Etapa de producción primaria: incluye la extracción y recolección pesquera; laboratorios o criaderos acuícolas y cosecha; cultivos marinos y cosecha; b. Etapa de transporte: incluye descarga y transporte de pesca (productos o subproductos) y de cosechas, transporte de insumos, transporte de productos terminados; c. Etapa de procesamiento: incluye el almacenamiento, congelación, limpieza, eviscerado, procesamiento, transformación, conservación (empacado, procesos térmicos, ahumados, salado, deshidratación, entre otros); y, d. Etapa de fabricación y comercialización interna o externa de materias primas, insumos y productos terminados. En todas las etapas de la cadena acuícola y pesquera se deberán implementar procedimientos y mecanismos eficientes y transparentes, utilizando los recursos tecnológicos más modernos disponibles, que aseguren el cumplimiento de los procesos de debida diligencia que permita constatar la trazabilidad de toda la cadena productiva, así como la identificación y verificación de las partes involucradas, de acuerdo con la presente Ley y reglamento, de tal manera que se garantice la seguridad alimentaria y la legalidad de los productos se incorporen a la cadena acuícola y pesquera. Dichos procedimientos y mecanismos deberán ser establecidos en la normativa secundaria.”*

Que, el Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Texto Unificado de Legislación Pesquera, en su artículo 145 sobre la autorización para la importación de insumos y productos de uso veterinario a cargo del Instituto Nacional de Pesca, indica: *“El Instituto Nacional de Pesca es competente para otorgar las autorizaciones para la*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

importación de insumos y productos de uso veterinario que tengan aplicación en la actividad pesquera y acuícola, así como el registro unificado para dichos bienes, para lo cual seguirá un procedimiento ágil basado en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva”.

Que, mediante Decreto Ejecutivo 68 del 09 de junio de 2021, el Presidente de la República estableció *"Declárese política pública prioritaria de la República del Ecuador la facilitación al comercio y la promoción y atracción de inversiones mediante el fomento de la competitividad, la aplicación y ejecución de buenas prácticas regulatorias y la simplificación, eficiencia y transparencia de los procesos administrativos;*

Que, mediante Resolución No. 010-2021 el Pleno del Comité de Comercio Exterior, resolvió en su artículo 1, Codificar la *"Nomina de Productos Sujetos a Controles Previos a la Importación"* establecida en el Anexo I de la Resolución 450 del entonces COMEXI publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 492 de 19 de diciembre de 2008 y sus reformas; cuyo listado ha sido actualizado a la Sexta Enmienda de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y de conformidad al ordenamiento jurídico vigente, al tenor del Anexo I del instrumento indicado;

Que, con fecha 27 de septiembre de 2021, la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad del Viceministerio de Acuicultura y Pesca del MPCEIP, a través de Memorando Nro. MPCEIP-SCI-2021-0273-M solicita a la Secretaría Técnica del COMEX poner en consideración del Comité Técnico Interinstitucional del COMEX el informe técnico referente al levantamiento de la prohibición de importación en las subpartidas arancelarias 2309.90.90.11, 2309.90.90.13 y 2309.90.90.18.;

Que, en sesión de 17 de diciembre de 2021, el Pleno del COMEX conoció y aprobó el Informe Técnico referente al levantamiento de la prohibición de importación en las subpartidas arancelarias 2309.90.90.11, 2309.90.90.13 y 2309.90.90.18. de 16 de noviembre de 2021, presentado por el Ministerio de Producción Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, mediante el cual, se recomienda: *"(...) el levantamiento de prohibición a la importación de los productos e insumos provenientes de países de China, Vietnam, Malasia, Tailandia, México, Filipinas, establecido por Instituto Nacional de Pesca hoy Subsecretaría de Calidad e Inocuidad (SCI) en las subpartidas arancelarias 2309.90.90.11, 2309.90.90.13 y 2309.90.90.18, dado que el control sanitario se efectuaría a través de la AUTORIZACIÓN SANITARIA DE IMPORTACIÓN como DCP (Documento de Control Previo) y el cumplimiento de los requisitos sanitarios considera dos en el Acuerdo Ministerial MAP-2017-008-A. (...)"*;

Que, con Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0027 de 10 de junio de 2021, el señor Mgs. Julio José Prado Lucio Paredes, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Viceministro de Comercio Exterior para que actúe como Presidente del Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) en su ausencia;

Que, mediante Acción de Personal No. 0168, el señor Mgs. Daniel Eduardo Legarda Touma, fue designando desde el de 24 de marzo de 2020 como Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0027 de 10 de junio de 2021, el señor Mgs. Julio José Prado Lucio Paredes, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Coordinador Técnico de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, como Secretario Técnico de Comité Comercio Exterior (COMEX);

Que, mediante Acción de Personal No. 423 de 03 de junio de 2021, de conformidad a la delegación atribuida en el Acuerdo Ministerial 2020-0068 de 06 de julio de 2020, el Coordinador General Administrativo Financiero; en uso de sus facultades y atribuciones, dispuso encargar la Coordinación Técnica de Comercio Exterior a la servidora María Gabriela Bastidas Espinosa a partir del 03 de junio de 2021 hasta que sea nombrado su titular.

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables,

RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) el levantamiento de la prohibición a la importación de los productos e insumos provenientes de países de China, Vietnam, Malasia, Tailandia, México, Filipinas, establecida por el Instituto Nacional de Pesca hoy Subsecretaría de Calidad e Inocuidad (SCI) en las subpartidas arancelarias 2309.90.90.11, 2309.90.90.13 y 2309.90.90.18, acogiendo lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial Nro. MAP-2017-0008-A de 27 de septiembre de 2017.

Artículo 2.- Encomendar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), la implementación y ejecución de la presente resolución acorde con el Acuerdo Ministerial Nro. MAP-2017-0008-A, con el cumplimiento de los Requisitos Sanitarios a los productos e insumos que se importen mediante las subpartidas arancelarias 2309.90.90.11, 2309.90.90.13 y 2309.90.90.18.

Artículo 3.- Encargarse a la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca el cumplimiento y ejecución del control sanitario a los productos e insumos que se importen mediante las subpartidas arancelarias 2309.90.90.11, 2309.90.90.13 y 2309.90.90.18.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- La presente resolución se implementará de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión de 17 de diciembre de 2021 y, entrará en vigencia a partir del día hábil siguiente a su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Daniel Legarda Touma
PRESIDENTE (E)

Gabriela Bastidas Espinosa
SECRETARIA (E)